Año VI. Teruel 12 de Setiembre de 1885. Número 35.

LA UNION,

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un año. . . . 6 *pts.*
Por un semestre. . 3·25
Por un trimestre.. 1·76

ANUNCIOS.

Los Sres. Maestros suscritores anunciarán gratis: los demás abonarán 10 céntimos de peseta por línea.

Toda la correspondencia, al Director del periódico, el cual contestará gratuitamente á las consultas que le hagan los señores abonados.

PERIODICO DE 1.ª ENSENANZA.

COLABORADORES:

D. Melchor Lopez.
Manuel Rebullida.
Ignacio Vilatela.
Felix Villarroya.
Nicolás Monterde.
José Eced.
Ramón Pallarés.
D. Leoncio Muñoz.
Juan A. Garcia.
Alejandro Zanuí.
Felix Sarrablo.
José Robira.
Simón Bernal.
Juan Morera.

DIRECTOR Y PROPIETARIO
D. MIGUEL VALLÉS Y REBULLIDA.

REDACCIÓN,
Plaza *del Seminario,* 5.
ADMINISTRACIÓN,
Amantes, 33.

AUTORES Y EDITORES:

Se criticarán y anunciarán oportunamente las obras y revistas remitidas á la Dirección.

Una comisión especial está encargada de facilitar á los suscritores las noticias que les interesen y de evacuar sus encargos sobre asuntos relativos á la profesión.

SE PUBLICA TODOS LOS SÁBADOS.

SUMARIO.

¡49.431 pesetas!—Resúmen de débitos.—*Sección oficial.* Exposición y Real decreto organizando la Inspección de 1.ª enseñanza. Orden de la Dirección general sobre la provisión de una escuela en Tortosa. *Noticias. Anuncio.*

¡49.431 PESETAS!

Por Dios, señor Gobernador, por Dios. No es la política, no es la amistad lo que invocamos ante la respetabilísima Autoridad de V. S. en estos momentos. Es la justicia, la recta justicia á la cual se oponen más ó menos directamente en esta provincia todos los que de algún modo intervienen en la recaudación de los fondos que hace mucho tiempo debieron ingresar en la Caja de primera enseñanza. Es la ley, la ley clara, explícita terminante que obliga á los Agentes recaudadores del Banco á hacer ese ingreso con preferencia á todos los demás, ó dicho mejor, sin distraer en nada ni bajo ningún pretexto, las sumas que á la citada Caja corresponden. Es la humanidad, señor Gobernador, la humanidad que no puede consentir en manera alguna que el Estado deje morir de hambre á ninguno de sus fieles servidores.

Cerca de 10.000 DUROS, y más si se cuenta, como es justo, lo que el Excelentísimo Ayuntamiento de Teruel debe por atrasos MUY ATRASADOS, se adeudan á los Maestros de esta provincia; suma relativamente fabulosa, si se atiende á que la mayor parte de dichos profesores tienen una consignación menor de 700 pesetas.

Nosotros no podemos en manera alguna dudar de la rectitud de V. S., señor Gobernador; antes bien tenemos sobrados motivos para persuadirnos de su amor á la justicia, de su respeto á la ley y de su grande humanidad. No es posible tampoco hacer á V. S. responsable de la incuria con que se ha mirado un asunso que por tantos conceptos ha merecido atención preferente; y por lo mismo, esperamos, decimos poco, tenemos la seguridad de que hará cuanto sea necesario para que en breve llegue á poder de los Maestros lo que injusta, ilegal é inhumanamente se les retiene hace mucho tiempo.

Esto tiene el honor de exponerle y suplicarle, en nombre de los interesados,

LA REDACCIÓN.

Resúmen por partidos de las cantidades que adeudan, por atenciones de primera enseñanza, el Banco y los Ayuntamientos, por el año económico que terminó en 30 de Junio ùltimo.

RESÚMEN POR PARTIDOS.

PARTIDOS.	Banco. Pesetas.	Cts.	Ayunt.° Pesetas.	Cts.	Total. Pesetas.	Cts.
El de Albarracín.	2660	25	5708	44	8368	69
« Alcañiz.	1153	85	»	»	1153	85
« Aliaga.	1545	75	1066	27	2612	02
« Calamocha.	2451	34	3289	42	5740	76
« Castellote.	695	75	2051	33	2747	08
« Hijar.	1659	»	1035	46	2694	46
« Montalbán.	3205	18	5162	15	8367	33
« Mora.	»	»	1445	77	1445	77
« Teruel.	5724	38	3422	06	9146	44
« Valderrobres.	1433	31	3898	25	5331	56
Total general.	20508	81	27079	15	47587	96

DESCUBIERTOS DEL AÑO 1883 A 1884.

PUEBLOS.	Pesetas.	Cts.	Partidos.
Alba.	174	98	Albarracín.
Moscardón.	26	44	
Rodenas.	110	22	
Tramacastilla.	89	53	
Ginebrosa (La).	298	75	Alcañiz.
Cirujeda.	81	25	Aliaga.
Cuba (La).	31	98	Castellote.
Iglesuela (La).	112	02	
Ladruñan.	58	»	
Mata de los Olmos.	39	10	
Alloza.	80	»	Hijar.
Azaila.	208	»	
Camarena.	150	67	Teruel.
Concud.	131	42	
Fórnoles.	138	96	Valderrobres.
Portellada (La).	113	63	
Total.	1844	93	

SECCION OFICIAL.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN.

Señor: Bien acreditado tiene la experiencia que una acertada organización de los servicios de inspección es para los Gobiernos la garantía esencial de una buena enseñanza. Mal constituido este servicio, las mejores instituciones escolares sometidas á la dirección ó al patronato del Estado se hacen estériles, y los esfuerzos de los Gobiernos sólo producen en la práctica grandes desconciertos.

Desgraciadamente los servicios de inspección han sido hasta ahora la parte más defectuosa y descuidada de nuestra legislación de Instrucción pública.

Al personal escaso y pobremente dotado de los funcionarios encargados de los delicados servicios se le han impuesto tareas abrumadoras y obligaciones y deberes de imposi-

ble cumplimiento. Imposible, en efecto, de todo punto que pueda ninguno de nuestros Inspectores provinciales recorrer personalmente en el año todas las Escuelas sujetas á su inspección; y si á esto se une el abrumador expediente, en el cual tiene constantemente que invertir como rueda principal de toda su tramitación, se comprende fácilmente que no hay cargo público tan recargado como éste de responsabilidades y cuidados consiguientes á los deberes más hetorogéneos.

Natural es que se originara de aquí la perturbación que se observa en los servicios de este ramo y que se den constantes ejemplos de estar á veces pendientes de tramitación durante más de 10 años expedientes académicos para un simple traslado, ó una corrección disciplinaria, ó un pronunciamiento favoroble á la Superioridad que venga á desvanecer acusaciones injustas, ó devolver su buen nombre á algún honrado Maestro.

Además las delicadas funciones de la inspección requieren en sus funcionarios múltiples y difíciles condiciones personales de capacidad y carácter que la ley debe atender con el más escrupuloso cuidado. Por una parte representantes y delegados de la confianza del Gobierno, la constitución de su Cuerpo no debe imponer traba alguna al poder público á fin de que las miras y pensamientos del Gobierno encuentren siempre en ellos los agentes de confianza que el ejercicio del poder reclama necesariamente como condición fundamental para la delicada y completa dirección de los altos intereses que le han sido encomendados. Por otra parte los conocimientos técnicos indispensables para que estos servicios produzcan frutos de prosperidad y mejoramiento en la instrucción popular hacen necesario que los funcionarios encargados de esta delicada misión se sientan rodeados de verdaderas y sólidas garantías contra las arbitrariedades del más alto, y que no puedan temer como desenlace de largos años de grandes servicios prestados á la enseñanza el verse arrojados de pronto por una resolución *abirato* á todos los conflictos de la necesidad. Como los funcionarios del ramo de la inspección no encuentren en la ley estas garantías, será inútil intentar constituir el personal de Inspectores que reclama nuestra Instrucción pública.

Estas son las miras fundamentales en que se inspira el presense proyecto de Real decreto. Al sustituir con el organismo y jerarquía, permanencia y arraigo de un Cuerpo de funcionarios del Estado el desconcierto con que hoy se desenvuelven estos servicios por la falta de estabilidad de sus agentes, se ha procurado en este proyecto de decreto que el ramo de la Inspección fuera para el modesto y laborioso Magisterio de primera enseñanza una de las perspectivas y alicientes que pueden presentarse ante él como esperanza y mejoramiento en su carrera de oscuros sacrificios; que los Inspectores á su vez, aunque remunerados con la parsimonia que impone nuestra Hacienda pública, hallarán alguna mejora positiva en sus haberes al cabo de determinados años de servicios, y sobre todo que encontrarán firmes amparos contra toda arbitrariedad y atropello.

Por último, se encaminan tambien á aliviar, en la medida hoy posible, el peso de un trabajo abrumador que no se puede exigir á ningún funcionario, y que viene cargando sobre los hombros de los Inspectores provinciales.

Por esto, para lograr la vigilancia constante que debe remediar, prevenir y advertir toda falta y poner remedio ó aconsejar temperamentos contra los abusos, recurrimos á todos los elementos sociales, hacemos llamamiento al propietario, al padre de familia, para que, inspirándose en el más alto concepto de sus propios deberes é intereses sociales, intervengan con su benéfica influencia en estas importantes funciones de la vida local, y dediquen con desinterés patriótico una parte de sus desvelos al patronato activo de la enseñanza. Hemos traido á nuestro organismo legal la institución de los Delegados de inspección que tan excelentes resultados producen en otras naciones para el desenvolvimiento y mejora de la instrucción popular.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 21 de Agosto de 1885.—Señor: A los reales pies de V. M. Alejandro Pidal y Mon.

Real decreto.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Para la inspección que corresponde al Estado en las Escuelas de todas clases y grados de primera enseñanza habrá un cuerpo de 90 Inspectores del ramo.

Art. 2.° El ingreso en este Cuerpo se hará por oposición y los ascensos en el mismo por antigüedad y concurso.

Art. 3.° Para presentarse á las oposiciones de ingreso son requisitos precisos:

1.° El título de Maestro Normal con tres años de ejercicio en propiedad en este cargo, ó haber ejercido cinco años en propiedad el Magisterio de primera enseñanza superior en Escuela oficial ó libre asimilada.

2.° Un certificado de aptitud, logrado en exámen especial de Pedagogía y legislación de Instrucción pública. Será materia de este examen un informe ó consulta sobre un punto práctico de inspección de primera enseñanza.

Art. 4.° Habrá un Inspector al frente de cada provincia, elegido y nombrado libremente por el Ministro de Fomento entre los 90 indivíduos del Cuerpo. Los Inspectores provinciales de primera enseñanza tendrán 3.000 pesetas de sueldo en todas las provincias.

Art. 5.° Para los ascensos en la carrera según los méritos y años de servicios, se dividirán los Inspectores en tres secciones, prescindiéndo de la provincia donde sirvieren. Una quinta parte pertenecerán á la primera sección; dos quintas partes á la segunda, y las otras dos á la tercera. Los de las dos primeras tendrán un aumento de sueldo sobre el que les corresponda percibir del presupuesto de la provincia en que sirvan, cuyo aumento consistirá en 250 pesetas para los de la segunda sección y en 750 para los de la primera.

Art. 6.° El sueldo de los Inspectores estará á cargo de los respectivos presupuestos provinciales y el sobresueldo por la antigüedad y mérito á cargo del presupuesto general del Estado.

Al efecto, en los presupuestos provinciales quedará consignada como obligatoria la partida que corresponda al sueldo del Inspector que habrá que abonarse por dozavas partes en el año, y otra partida abonable por orden del Gobernador civil y que baste á cubrir las dietas de viaje de inspección. A su vez en el presupuesto del Estado se habrá de consignar la partida necesaria para cubrir el sobresueldo y premios de Memorias de los Inspectores provinciales,

Art. 7.° Los ascensos por méritos sólo tendrán lugar mediante concurso entre los Inspectores de cada sección. No se habrirán estos concursos sino en cada cinco vacantes. Al agraciado en el concurso le corresponderá ocupar el primer puesto de su sección en el escalafón de su clase.

Art. 8.° Las calificaciones por méritos relativos se harán en estos concursos por el órden siguiente:

1.° Por Memorias de Inspección premiadas conforme á lo dispuesto en el art. 27.

2.° Por años de servicio activo en el ramo sin mala nota impuesta por expediente.

3.° Por antigüedad absoluta en el ramo.

4.° Por el tiempo total de servicios en la enseñanza.

Art. 9.° Los traslados y ceses de Inspectores del ramo de primera enseñanza se harán por disposición gubernativa, conforme el artículo 3.° del decreto-ley de 6 de Diciembre de 1868; pero no pondrán ser dados de baja en el escalafón de su clase sino en virtud de sentencia judicial que produzca inhabilitación para el ejercicio de su cargo, ó de expediente gubernativo, formado con audiendia del interesado y oido del Consejo de Instrucción pública. El que haya sido dado de baja en el Cuerpo no podrá ingresar de nuevo en él sino por el último número del escalafón y mediante expediente de rehabilitación, en el cual habrá de oirse el Consejo de Instrucción pública.

Art. 10. En la Dirección de Instrucción pública se llevará un registro especial del personal de Inspectores del ramo de primera enseñanza con el escalafón de la clase. Este escalafón se publicará por la Dirección general en los dos primeros meses de cada año con las variaciones ocurridas en el año anterior.

Art. 11. Los Inspectores provinciales, sin perjuicio de las visitas extraordinarias que exija el servicio, visitarán por lo menos una vez cada dos años las Escuelas de primera enseñanza de todas clases establecidas en la provincia, á excepción de las Normales, y se ocuparán en los demás servicios del ramo que determinen los reglamentos ó las instrucciones del Municipio y de la Dirección general de Instrucción pública.

Art. 12. En las poblaciones que pasen de 100 000 almas habrá uno ó más Inspectores especiales para las Escuelas del Municipio.

Art. 13. Sólo podrán optar á este cargo los Inspectores provinciales que correspondan á la primera sección del escalafón de su clase y los que sean ó hayan sido Directores en propiedad durante cinco año de Escuela Normal, ó los Maestros de Escuela Normal ó modelo con 10 años de ejercicio en propiedad, ó los Secretarios durante 10 de la Junta provincial de Instrucción pública.

Art. 14. Corresponde su nombramiento al Ministro de Fomento, y disfrutarán el sueldo anual de 4,000 pesetas y otras 1,000 de gratificación, todo á cargo del presupuesto municipal. No tendrán derecho á percibir la gratificación sino una vez que les haya sido aprobada por la Dirección general la Memoria de inspección que anualmente habrán de remitir.

Art. 15. Para la asistencia ó las sesiones de la Junta provincial y de la Comisión regional, así como para los demás efectos de la inspección, sus atribuciones dentro del Municipio serán las mismas que las de los Inspectores provinciales.

Art. 16. Para poblaciones menores de 2.000 almas podrá el Presidente de la Junta provincial nombrar uno ó más Delegados de inspección entre los vecinos de arraigo en la localidad, y que reunan mayores condiciones de aptitud y moralidad para el desempeño de ese cargo.

Art. 17. Para los centros de población mayores de 2 000 almas nombrará el Presidente de la Junta provincial varios Delegados de inspección entre los vecinos que pertenezcan al partido judicial y se hallen en las

mismas condiciones que determina el artículo anterior.

Art. 18. Estos Delegados vigilarán las Escuelas de primera enseñanza oficiales y libres existentes en el partido judicial, ejerciendo sobre ellas por delegación todos los derechos de inspección que corresponden al Gobierno y visitando, por lo menos una vez al año, cada una de las Escuelas sometidas á su vigilancia. Son reelegibles y revocables. Cada uno de ellos se pondrá en relación con el Inspector provincial ó el municipal y el Presidente de la Junta provincial, á quienes darán cuenta de su inspección, y asimismo podrá dirigirse á las Autoridades locales y á las Juntas de instrucción primaria para todo lo que se relacione con las de enseñanza en el partido.

Art. 19. Tendrán voz en las Juntas locales y Comisiones regionales. Los Delegados que no pertenezcan á la Junta provincial de Instrucción pública podrán asistir á las sesiones de la Junta con voz consultiva en todo cuanto se refiera á la enseñanza en el distrito de su inspección.

Art. 20. Por lo menos una vez cada tres meses los Delegados de inspección se reunirán en la cabeza de partido judicial para tomar acuerdos sobre los intereses de la instrucción primaria en la región, y acerca de lo que han de poner en conocimiento de la Superioridad. Para estas reuniones de la Comisión regional hará las convocatorias el Inspector delegado de la cabeza del partido judicial y entre ellos mismos designarán quién haya de presidir.

Art. 21. Ningún Director ó Maestro de Establecimiento de instrucción primaria, sea oficial ó libre, puede ser nombrado Delegado de inspección.

Art. 22. En las poblaciones de más de 4.000 habitantes, donde no hubiese Junta local de Patronato de párvulos, se constituirá una Comisión de señoras nombradas por el Presidente de la Junta provincial para que ejerzan las funciones del Delegado de inspección en las Escuelas de niñas. Donde hubiere Junta local de Patronato, ésta misma desempeñará las funciones de Delegado de inspección en Escuelas de párvulos y niñas.

Art. 23. La Junta de señoras que desempeñe en la provincia el Patronato de párvulos propondrá al Presidente de la Junta provincial el nombramiento de las que hayan de ejercer estas funciones de inspección en las Escuelas de párvulos.

Art. 24. Son atribuciones y deberes de los Inspectores:

1.° Inspeccionar las Escuelas públicas, cuidando de que no se dé ninguna enseñanza contraria á la Constitución del Estado. Inspeccionarán los métodos y el materia de enseñanza, el estado de los edificios, los locales de las Escuelas, la asistencia escolar, y todo cuanto directa ó indirectamente pueda contribuir á la mejora y adelantamiento de la instrucción popular, dando exacto y cabal cumplimiento á lo dispuesto en los arts. 143, 144 y 145 del Reglamento de 20 de Julio de 1859.

2.° En los Establecimientos libres de primera enseñanza su inspección se limita á cuidar del exacto cumplimiento de las disposiciones del Real decreto del 18 de Agosto de 1885.

3.° Podrán apercibir y amonestar á los Maestros y Auxiliares de las Escuelas públicas, proponiendo contra los mismos, ante las Juntas provinciales, la aplicación de las demás penas disciplinarias á que se hubieren hecho acreedores. Siempre que observen en la conducta de un Maestro ó un Auxiliar alguna falta grave que consideren motivo bastante para su separación del Magisterio, le suspenderán provisionalmente del cargo, incoando inmediatamente el oportuno expediente de separación.

Cada tres meses darán cuenta á la Dirección general de Instrucción pública de las visitas que hubieren practicado, remitiendo al efecto el itinerario de su visita día por día, sin perjuicio de poner en conocimiento inmediato del Rectorado respectivo las faltas en que incurran los demás Establecimientos del ramo.

Art. 25. Las visitas de inspección se harán sin los requisitos de prévio aviso é itinerario prevenidos en los articulos 139, 140 141 del Reglamento.

Reunirán y presidirán por lo menos una vez al año en cada cabeza de partido judicial la Comisión regional de los Delegados de inspección del partido, tratando en ella de las mejoras del servicio del ramo de primera enseñanza. Se levantará acta circunstanciada de lo que en esta sesión ocurra, y se dará al Inspector una copia autorizada de ella.

Art. 26. Los Maestros y Maestras de Escuelas oficiales y libres deberán tener en todo tiempo dispuesta su Escuela para la visita de inspección, y al corriente el registro de la misma donde consten los datos que previenen el art. 142 del mismo Reglamento y las disposiciones del Real decreto de 18 de Agosto de 1885, á fin de que el Inspector pueda inmediatamente tomar nota de ello.

Art. 27. Las formalidades de la visita se harán en todo con arreglo á lo dispuesto en los arts. 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151 y 153.

Art. 28. Los Inspecctores provinciales remitirán cada dos años á la Dirección general, por conducto del Rector, una Memoria de inspección, en que se dé cuenta de los trabajos del Inspector en ese tiempo. Una Comisión especial nombrada por el Consejo de Ins-

trucción pública examinará estas Memorias y concederá un premio de 2 500 pesetas al autor de la mejor de entre ellas.

Art. 29. Los Inspectores tendrán en todo caso voz, así en las Juntas locales como en las provinciales, pudiendo inspeccionar los libros de actas de sesiones y los demás libros de registros de la Secretaría de las Juntas.

Art. 30. Quedan en vigor para los Inspectores provinciales de primera enseñanza y para los de este mismo ramo en las poblaciones que pasen de 100 000 almas las disposiciones de los capítulos 9 y 10 del Reglamento vigente para la inspección del ramo de primera enseñanza en Madrid.

Al efecto las Juntas provinciales harán las veces de las Juntas del distrito de esta corte, y el Consejo de disciplina constituido en la cabeza del distrito universitario, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 18 de Agosto de 1885, sustituirá en las atribuciones de la jurisdicción académica disciplinaria á la Junta municipal.

Art. 31 En las poblaciones que pasen de 100 000 almas los Ayuntamientos, á propuesta de la Junta local de primera enseñanza nombrarán al Médico inspector de las Escuelas, cuyas atribuciones serán las establecidas por el capítulo 5.° del reglamento de 30 de Junio de 1885 para la inspección del ramo en Madrid. El Ayuntamiento respectivo fijará el sueldo ó retribución anual que con cargo al presupuesto municipal haya de percibir este funcionario.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Los Inspectores que se encuentren en ejercicio activo del cargo, se consideran como reuniendo todas las condiciones que previene el presente Real decreto, y serán desde luégo incluídos en el escalafón de la clase por orden de la antigüedad y méritos que justifiquen Al efecto presentarán sus hojas de servicio ante la Dirección general dentro de los treinta días siguientes á la publicación del presente Real decreto.

2.ª Los que hubieren pertenecido al cuerpo de Inspectores del ramo de primera enseñanza con tres años por lo menos de ejercicio en el cargo, y acrediten además haber sido nombrados con todas las condiciones legales vigentes en la época de su nombramiento sin que hayan cesado en el desempeño de su cargo por jubilación ó por expediente, ó por renuncia para el desempeño de otro cargo público, podrán optar igualmente á ser incluídos en el mismo escalafón en los puestos que les correspondan por antigüedad y méritos. Al efecto; los que se hallaren comprendidos en este caso, presentarán sus instancias bajas de servicios y demás justificantes dentro del mismo plazo que previene el capítulo anterior.

3.ª Si el número de los que acrediten hallarse comprendidos en las disposiciones anteriores excediera de la plantilla de los 90 números que constituyen el escalafón del Cuerpo, los demás se clasificarán por el mismo orden y número de antigüedad, y tendrán el carácter de supernumerarios.

La amortización de la clase de supernumerarios se hará por su ingreso en el escalafón de Inspectores por orden de rigurosa antigüedad á medida que vayan ocurriendo las vacantes, pero será en todo caso potestivo en el Ministro de Fomento determinar si la vacante se ha de proveer por oposición ó por turno de supernumerarios.

4.ª Una Comisión de Consejeros de Instrucción pública, nombrada por el Ministro de Fomento, decidirá la clasificación por méritos y servicios entre todos los que justificaren los requisitos que previenen estas disposiciones transitorias.

5.ª El orden y clasificación de este concurso se hará con arreglo ó las bases siguientes:

1.ª Los Inspectores incluídos en el último escalafón oficial publicado por la Dirección general, conforme á la Real orden de 30 de Mayo de 1877, ocuparán en el nuevo el lugar que les corresponde por correrse desde aquella fecha las escalas por riguroso orden de antigüedad.

2.ª Inmediatamente después de los anteriores serán incluídos en el escalafón los que no estando comprendidos en la última clasificación oficial acrediten, sin embargo, las condiciones que previene el presente Real decreto. El orden de clasificación se hará entre estos últimos:

1.° Por el número de años que hubieran desempeñado el cargo, dándose la preferencia en igualdad de condiciones al nombrado por concurso que acreditare mayor número de visitas, Escuelas creadas, mejoras en la enseñanza y años consecutivos de servicio, y al que por más tiempo los hubiera desempeñado en provincias de primera clase.

2.° Por el tiempo total de servicios en la enseñanza.

Dado en San Ildefonso á 21 de Agosto de 1885.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Alejandro Pidal y Mon.

Dirección general de Instrucción pública.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento, me dice con esta fecha lo que sigue:—«Ilustrísimo Sr.: Remitido á informe del Consejo de Instrucción pública el expediente relativo á la provisión de una Escuela elemental de niños en Tortosa, aquel alto Cuerpo consultivo

ha emitido el siguiente dictámen:—Anunciada por concurso de traslado la provisión de una Escuela elemental de niños de Tortosa, Tarragona, con la dotación de mil seiscientas cincuenta pesetas, la solicitaron D. Julián Alguacil y Aramburo, Maestro de la Graña, barrio del Ferrol, que disfruta sueldo igual al de la vacante, y D. Juan Antonio Muñio, Maestro de Guecho, Vizcaya, que tiene mil doscientas cincuenta pesetas de haber anual.—La Junta provincial formuló propuesta unipersonal en favor de D. Julián Alguacil y Aramburo, y al remitir el Rectorado de Barcelona la propuesta y expedientes de los aspirantes, al Gobierno para su nombramiento, llama la atención de la Superioridad acerca de los méritos aducidos por D. Juan Antonio Muñio quien apoya su derecho en haber ejercido el cargo de Secretario de la Junta provincial de Instrucción pública de Logroño. Consultado por el Consejo en sesión de 7 del actual, con motivo del concurso, para una Escuela de Vitoria, que D. Juan Antanio Muñio carece de aptitud legal para optar por traslado á Escuelas dotadas con mil seiscientas cincuenta pesetas de sueldo: 1.° porque disfruta en su Escuela de Guacho un sueldo menor; 2.° porque el nombramiento que obtuvo para Secretario de la Junta provincial de Logroño, fué expedido por la Diputación, autoridad incompetente al efecto, y 3.° porque en su hoja de servicios y méritos se acumula como Maestro de Cevera del Rio, Alhama, el tiempo que estuvo desempañando la Secretaría; y por consiguiente aparece que sirvió á un mismo tiempo dos destinos. El Consejo entiende que procede aprobar la propuesta hecha por la Junta provincial de Tarragona en favor de D. Julián Alguacil y Aramburo para la Escuela de Tortosa objeto del concurso. Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido aprobar la propuesta formulada por la Junta de Instrucción pública de Tarragona y nombrar en su consecuencia Maestro en virtud de traslación de la Escuela de niños de Tortosa á D. Julián Alguacil y Aramburo con el haber anual de mil seiscientas cincuenta pesetas y emolumentos legales que le correspondan.»—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1885.—El Director general, Aureliano F. Guerra.—Sr. Rector de la Universidad de Barcelona.

NOTICIAS.

Nuestros abonados son ya conocedores de las instrucciones que la dirección general de Instrucción pública ha pasado á los Inspectores del ramo para la confección de la estadística de 1.ª enseñanza correspondiente al último quinquenio.

De conformidad con aquellas, por la Inspección de esta provincia se han remitido á los Alcaldes de los pueblos los correspondientes estados, rogándoles se sirvan entregarlos á los Maestros; por lo que es de suponer que á la hora de recibir el presente número, aquellos obrarán en poder de nuestros lectores.

No necesitamos encarecer á los interesados el exacto cumplimiento de este servicio, porque tenemos la seguridad de que todos harán lo posible por llenarlo perfectamente bien, expresando la clase de escuela que sirven y anotando cuantos datos se exigen. Si alguien no los hubiera recibido, debe reclamarlos directamente de la Inspección.

Como el estado sanitario de nuestra provincia ha mejorado considerablemente de pocos dias á esta parte, es de presumir que en breve se ordenará por el Sr. Gobernador civil la apertura de las escuelas; y antes de que esto suceda, sería muy del caso sanear todo lo más posible los correspondientes locales, sobre todo en las poblaciones en que la enfermedad colérica ha hecho victimas. El mejor medio de saneamiento, á nuestro modo de ver, de los que pueden hoy emplearse por estar al alcance de todos, es el enjalvegado de cal, y por ello nos permitimos recomendarlo con interés é insistencia.

Hoy más que nunca se hace necesario el aseo en las escuelas, y creemos que, ya por las circunstancias pasadas, ya por evitar nuevas invasiones en el próximo año, aunque se graven algo más de lo que esté el artículo correspondiente del presupuesto, no ofrecería dificultad alguna la aprobación de las cuentas: sin embargo, en aquellos pueblos en que se suelen oponer obstáculos valadíes á dicha aprobación aun en tiempos normales, bueno sería que los Maestros consultáran, antes de permitirse tan convenientes y hasta necesarias extralimitaciones, apesar de toda su conveniencia y de su reconocida necesidad.

De *La Ilustración de España:*

«Los asuntos de primera enseñanza de Cuba van adquiriendo una celebridad tristísima. La ilegalidad está allí con caracter normal, y los desafueros, el barullo y el desquiciamieto son en la Habana la cosa mas natural del mundo, si hemos de dar crédito á lo que de allá nos escriben.

Tribunales para oposiciones á Escuelas, formados, dicen, fuera de la ley y reglamentos; vacantes cubiertas por capricho ó por nepotismos; jueces recusados con fuerza legal por opositores; recusaciones no atendidas; opositores victoriosos, cuya victoria se anuncia en la prensa mucho antes de obtenida, y cuyos anuncios se ven luego confirmados......

¡Bonito cuadro nos pintan!

No pueden leerse con calma las correspondencias y periódicos de la gran Antilla, porque aun los hombres menos ligados con los intereses del Magisterio, sienten repugnancia al conocer las noticias que decenalmente nos trae el correo.

¿Con que también por allá? ¡Válganos Dios!

Leemos en *El Mensajero:*

Hace pocos dias se hundió en el pueblo de Ibdes (Zaragoza), el edificio destinado á Escuela de niños, en el cual se hallaban cuatro personas, de las cuales quedó una muerta y otra en un estado muy grave.

A un niño de doce años se le sacó de debajo de una de las mesas, llamando la atención la serenidad de esta criatura, que no quiso ni aun tomar ningún antiespasmódico, contestando que no se había asustado.

Bien dice un colega, que no es lo raro que de tiempo en tiempo se hunda alguna que otra Escuela de niños ó de niñas; lo sorprendente es que no se hunda cada hora una por lo menos de estas Escuelas, dado que la inmensa mayoría de ellas solo necesitan el menor pretesto para venirse abajo.

Dios proteja á las pobres criaturas.

Es bien seguro que en muchos pueblos se mira con menos interés la Escuela que el edificio donde se guarecen los ganados de labor y los que constituyen la riqueza pecuaria.

¡Pobres niños!